

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO EN EL NUDO ALCORES 220 KV INSTADO POR LA SOCIEDAD «ENVATIOS PROMOCIÓN, S.L.»

Expediente CFT/DE/053/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 21 de noviembre de 2019

Visto el expediente relativo al escrito de interposición de conflicto de acceso de terceros a la red de transporte instado por ENVATIOS PROMOCIÓN, S.L., en nombre y representación de las sociedades ENVATIOS PROMOCIÓN VII, S.L., ENVATIOS PROMOCIÓN VIII, S.L., ENVATIOS PROMOCIÓN IX, S.L., ENVATIOS PROMOCIÓN X, S.L. y ENVATIOS PROMOCIÓN XI, S.L., frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12 de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 26 de abril de 2019 RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante «REE») emitió «Contestación informativa relativa a la solicitud de acceso a la red de transporte en la subestación ALCORES 220 kV para varias plantas fotovoltaicas promovidas en la provincia de Sevilla».

Mediante la citada comunicación, remitida a ENVATIOS PROMOCIÓN VII, S.L. (en adelante «EP VII»), en calidad de Interlocutor Único de Nudo (IUN), REE deniega el acceso a las instalaciones contenidas en la solicitud de acceso coordinado a una nueva posición de línea de la red de transporte en el nudo Alcores 220 kV, debido a los siguientes motivos:

- a) La generación no eólica no gestionable con acceso a la red de distribución subyacente de Alcores 220 kV, y que dispone de aceptabilidad desde el punto de vista de la red de transporte (398 MWnom), trae como consecuencia que, en el ámbito nodal, haya una limitación de capacidad consecuencia de la aplicación del límite de potencia de cortocircuito para la generación no gestionable (limitación normativa aplicable en el procedimiento de acceso según se establece en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos).
- b) Como consecuencia, no queda margen de potencia suficiente (54 MWnom) para la generación fotovoltaica solicitada en la petición de acceso coordinada (790 MWnom).
- c) Dicho margen es así mismo inferior al mínimo requerido para poder habilitar una nueva posición de conexión en la red de transporte (100 MW), tal y como se recoge en el P.O. 13.1.

Consecuentemente, REE resuelve que la conexión de las plantas solicitadas, no resulta viable por exceder la máxima capacidad de conexión para generación fotovoltaica en Alcores 220 kV.

Dentro de las empresas generadoras que solicitaban acceso en la citada petición coordinada que resultó denegada, se encontraban las siguientes sociedades, todas ellas propiedad de ENVATIOS PROMOCIÓN, S.L.:

- ENVATIOS PROMOCIÓN VII, S.L. el IUN del nudo.
- ENVATIOS PROMOCIÓN VIII, S.L.
- ENVATIOS PROMOCIÓN IX, S.L.
- ENVATIOS PROMOCIÓN X, S.L.
- ENVATIOS PROMOCIÓN XI, S.L.

SEGUNDO.- Con fecha 12 de junio de 2019, las sociedades «ENVATIOS PROMOCIÓN, S.L.», «ENVATIOS PROMOCIÓN VII, S.L.», «ENVATIOS PROMOCIÓN VIII, S.L.», «ENVATIOS PROMOCIÓN IX, S.L.», «ENVATIOS PROMOCIÓN X, S.L.», y «ENVATIOS PROMOCIÓN XI, S.L.» (en adelante «LOS PROMOTORES») ha interpuesto conflicto de acceso como consecuencia de la denegación de acceso dada por REE (falta de capacidad por exceder el límite de potencia de cortocircuito para la generación no gestionable) para la conexión de sus instalaciones fotovoltaicas en el nudo de “Alcores 220 kV”.

TERCERO.- Con fecha 21 de junio de 2019, el Director de Energía de la CNMC, remitió al representante de las empresas solicitantes, , escrito por el cual se le requería la subsanación del escrito inicial, mediante la aportación de copia del poder o poderes notariales o documento fehaciente similar que justificara su representación de las sociedades referenciadas, así como el

recordatorio de la obligación establecida en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, referida a la obligación de las personas jurídicas de relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas, tanto en la presentación de escritos, como en la recepción de notificaciones administrativas. Dicha comunicación fue notificada con fecha 12 de julio de 2019.

CUARTO.- Con fecha 18 de julio de 2019, el representante de las citadas sociedades, presenta a través del Registro electrónico de la CNMC subsanación de su escrito de petición de conflicto, acreditando documentalmente la representación de las mercantiles referenciadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- INADMISIÓN DEL CONFLICTO.

a) Plazo para la interposición del conflicto.

El párrafo final del artículo 12.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013»), prevé en general que los conflictos se deberán interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que los motiva:

«1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos: [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente.»

b) Extemporaneidad del conflicto interpuesto.

La aplicación de la norma legal expuesta sobre plazo de interposición del conflicto a la reclamación planteada por LOS PROMOTORES ante la CNMC que aquí se analiza, se concreta en los siguientes términos:

Como manifiestan en dos escritos diferentes LOS PROMOTORES, la comunicación de la denegación del acceso de REE se produjo mediante comunicación, fechada el 26 de abril de 2019, y recibida por LOS PROMOTORES el **10 de mayo de 2019**. Así, expresamente lo manifiesta el representante de las empresas, en la página 2 de su escrito de interposición de conflicto ante la CNMC, y que figura como folio 3 del expediente administrativo, «(...) con fecha 10 de mayo de 2019 se recibe Contestación informativa relativa a la solicitud de acceso a la Red de Transporte en la subestación Alcores 220 kV (...)». Del mismo modo, esa fecha de recepción de la denegación de acceso de REE, queda plasmada en el escrito de reclamación a REE de fecha 28 de mayo de 2019, donde se manifiesta, «(...) Que, con fecha 10 de mayo de 2019

se recibe Contestación informativa relativa a la solicitud de acceso a la Red de Transporte en la subestación Alcores 220 kV (...). Dicha comunicación figura en el expediente administrativo en el Folio 33.

La interposición del presente conflicto se materializó, a través de servicio de mensajería, teniendo entrada en el Registro de la CNMC, el **12 de junio de 2019** –tal y como se acredita en los Folios 35 a 36 del expediente administrativo- una vez vencido el plazo de un mes establecido en el artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

Por consiguiente, y a la vista de los hechos concurrentes, cumple concluir que la presentación del conflicto planteado por LOS PROMOTORES ante la CNMC es extemporánea, pues ésta se hizo vencido el plazo legal de un mes señalado en la citada Ley 3/2013.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

ACUERDA

ÚNICO.- Inadmitir el conflicto de acceso a la red instado por las sociedades «ENVATIOS PROMOCIÓN, S.L.», «ENVATIOS PROMOCIÓN VII, S.L.», «ENVATIOS PROMOCIÓN VIII, S.L.», «ENVATIOS PROMOCIÓN IX, S.L.», «ENVATIOS PROMOCIÓN X, S.L.», y «ENVATIOS PROMOCIÓN XI, S.L.» para la conexión de sus correspondientes instalaciones fotovoltaicas en el nudo denominado “Alcores 220 kV”, dada su presentación extemporánea ante la CNMC.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.